

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 52 DE 2020**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ  
CONTRA ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL  
COLOMBIA RAD. No. 41001-31-05-003-2016-00514-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de condena de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 4 de mayo de 1982 hasta el 11 de julio de 2013, donde ejerció las labores de Supervisor I y II y Tool Pusher I y II para la demandada, y que recibió como último salario la suma de \$11.411.000.00 mensuales; que en consecuencia solicita se condene a la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo, auxilio de cesantía, primas legales y extralegales, compensación en dinero de

las vacaciones, prima de vacaciones, indemnización moratoria, aportes a seguridad social en salud, pensión y parafiscales, indexación, lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Informa que se vinculó a la empresa Estrella International Energy Services Sucursal Colombia mediante múltiples contratos de trabajo en las siguientes fechas, cargos y formas de vencimiento así:

No.	Extremos		Duración	Cargo
	Desde	Hasta		
1	4/05/1982	30/11/1983	Obra	Cuñero
2	25/02/1984	1/04/1984	Obra	Supervisor I
3	1/05/1984	13/11/1986	Indefinido	Supervisor I
4	21/05/1987	9/06/1987	Obra	Supervisor I
5	18/06/1987	9/09/1987	Obra	Supervisor II
6	15/10/1987	31/10/1987	Obra	Supervisor II
7	1/11/1987	4/01/1988	Obra	Supervisor I
8	29/03/1988	30/08/1989	Indefinido	Supervisor I
9	6/09/1989	18/05/1993	Obra	ToolPusher I
10	20/05/1993	28/06/1994	Obra	ToolPusher I
11	27/07/1994	11/08/1994	Obra	ToolPusher I
12	27/10/1994	6/01/1995	Obra	ToolPusher I
13	18/01/1995	31/07/1995	Obra	ToolPusher I
14	1/01/1996	2/10/1996	Fijo	ToolPusher I
15	5/10/1996	31/05/1999	Obra	ToolPusher I
16	12/06/1999	28/06/1999	Obra	ToolPusher II
17	29/06/1999	13/07/1999	Obra	ToolPusher II
18	14/07/1999	27/07/1999	Obra	ToolPusher II
19	10/08/1999	25/09/1999	Obra	ToolPusher II
20	2/10/1999	1/06/2000	Fijo	ToolPusher II
21	16/06/2000	15/06/2001	Fijo	ToolPusher II
22	5/07/2001	23/07/2001	Obra	ToolPusher II
23	26/07/2001	24/09/2001	Obra	ToolPusher II
24	28/09/2001	26/11/2001	Obra	ToolPusher II
25	29/11/2001	28/07/2002	Fijo	ToolPusher II
26	8/08/2002	21/04/2003	Fijo	ToolPusher II
27	25/04/2003	25/07/2003	Obra	ToolPusher II
28	29/07/2003	29/11/2003	Fijo	ToolPusher II
29	2/12/2003	7/04/2004	Fijo	ToolPusher II
30	14/04/2004	13/08/2004	Fijo	ToolPusher II
31	13/09/2004	7/10/2004	Obra	ToolPusher II
32	20/10/2004	19/06/2005	Fijo	ToolPusher II
33	23/06/2005	22/10/2005	Fijo	ToolPusher II

34	27/10/2005	24/03/2006	Fijo	ToolPusher II
35	30/03/2006	11/07/2013	Indefinido	ToolPusher I

Asevera que la demandada ha cambiado su nombre así; Estrella International Energy Services Sucursal Colombia, antes San Antonio Internacional Sucursal Colombia, antes Pride de Colombia Services, antes Marlin de Colombia Drilling Co. Inc. quien absolvió Ingeser de Colombia S.A.

Indica que, a pesar de liquidar y pagar cada contrato, considera se debe aplicar la regla del numeral 2° del artículo 46 del C.S.T., lo que lleva a un contrato a término indefinido por existir continuidad laboral.

Alega que la demandada adeuda por la terminación unilateral del contrato, una indemnización desde el 4 de mayo de 1982 hasta el 11 de julio de 2013 que asciende a la suma de \$179.833.553,18.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 163), por intermedio de apoderado judicial Estrella International Energy Services Sucursal Colombia contestó la demanda, con la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y en síntesis, adujo en su defensa que, con el actor se suscribieron treinta y cinco contratos de trabajo, de los cuales once fueron a término fijo y finalizaron al vencimiento del plazo fijo pactado, tres fueron a término indefinido; en dos se dio la renuncia voluntaria del trabajador y en el último por terminación unilateral e injusta, realizándose el pago de la correspondiente indemnización y que veintiuno de los contratos por obra o labor contratada, que fueron legalmente liquidados y pagados. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Prescripción, pago y cumplimiento y buena fe.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 14 de junio de 2018, declaró que entre el demandante y la demandada con sus distintas denominaciones, existieron treinta y cinco contratos de trabajo en distintas modalidades como por obra o labor contratada, a término fijo y a término indefinido, el último de los cuales fue a término indefinido entre el 30 de marzo de 2006 hasta el 11 de julio de 2013 el que terminó sin justa causa con el pago de la respectiva indemnización, por lo que absolvió a la demandada de las pretensiones de condena.

Para llegar a tal determinación, recordó que no existe controversia entre las partes en cuanto que el demandante en efecto mantuvo con la demandada todos los contratos de trabajo que señaló en los hechos de la demanda y que lo que se discute es si entre cada contrato existió solución de continuidad o un sólo contrato de trabajo a término indefinido.

Advirtió que cada uno de los contratos suscritos por el actor se estableció la duración del contrato, los cuales independientemente de si se trataban de obra o labor, con término definido o indefinido, una vez terminaron fueron debidamente liquidados por la empresa y aun cuando no exista solución de continuidad, por ese simple hecho no mutan de una modalidad a otra, como de término fijo a uno de duración indefinida, por lo que cada contrato fue autónomo como acto jurídico mediado por la voluntad de las partes, en cuya virtud suscribieron un contrato a término indefinido que inició el 30 de marzo de 2006, el cual en efecto terminó por la decisión unilateral e injusta de la demandada, no obstante, se pagó la correspondiente indemnización, la cual fue recibida por el actor, razones por las que encontró probada la excepción de pago y cumplimiento, y en razón a ello, absolvió a la demandada de la pretensión en su contra.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación con el fin de que la sentencia de primera instancia se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda. Como sustento del recurso, señala que no se tuvo en cuenta lo que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han indicado con relación al contrato realidad, dado que la relación laboral data desde 1982 y hasta el 11 de julio de 2013, como está plenamente acreditado. *"Además si bien es cierto, en los diferentes contratos que se liquidaron al trabajador, las diferencias salariales que se pedían, porque efectivamente no se le pagó con el salario que efectivamente debió pagarse en la liquidación", no se ajusta a la revisión que se ha hecho, por lo que se debió haber reconocido aplicando los principios de primacía de la realidad y de la condición más beneficiosa, toda vez que el juez tiene la*

potestad de fallar a favor del trabajador, es por lo que solicita se tenga en cuenta la petición, la narrativa de los hechos y el material probatorio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

En las alegaciones finales, la parte demandada solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que el demandante renunció en 15 contratos, otros 9 contratos terminaron por la finalización de la obra o labor contratada y otros 10 terminaron al vencimiento del plazo fijo pactado, los cuales fueron debidamente liquidados y pagados, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.S.T. Que el último contrato celebrado entre las partes entre el 30 de marzo de 2006 y el 11 de julio de 2013 finalizó por la decisión unilateral del empleador sin justa causa, caso en el que se pagó la indemnización correspondiente en los términos del artículo 64 del C.S.T. para un contrato de trabajo a término indefinido. Razones por las que considera que no hay lugar a pagar indemnización por los 34 contratos anteriores, ni de declarar entre todos ellos, un solo contrato de trabajo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el operador judicial de segundo grado debe limitarse al estudio de las inconformidades planteadas al momento de interponer el recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en su sustentación, dado que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones permanece incólume.

Empieza la Sala por señalar, que no es objeto de controversia entre las partes en contienda, que el actor prestó sus servicios laborales a favor de la demandada, a través de treinta y cinco contratos de trabajo, que se desarrollaron entre el 4 de mayo de 1982 hasta el 11 de julio de 2013, con diversos plazos o formas de vencimiento, como lo fueron por obra o labor contratada, a términos fijo e indefinido.

En ese orden, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, el análisis en este caso se circunscribirá a determinar si es procedente declarar que el vínculo laboral que existió entre el demandante y la demandada Estrella International Energy Services estuvo regido por un único contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de mayo de 1982 hasta 11 de julio de 2013 y si es procedente imponer condena al pago de las indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo, que se ajuste a los extremos temporales.

Al respecto, se advierte que ante la suscripción de diversos contratos de naturaleza laboral y en virtud del principio de primacía de la realidad, es posible declarar la existencia de un solo vínculo, ello cuando entre la suscripción de uno y otro contrato no medie una interrupción considerable de tiempo, o se acredite continuidad en la prestación personal del servicio a pesar de que no esté respaldada por contrato alguno.

En este punto, es oportuno remitirnos a la jurisprudencia reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL981-2019 radicación 74084 del 20 de febrero de 2019, M.P. doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, referente a la unicidad contractual doctrinó:

*" (...) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

*(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por Radicación n.º 74084 26 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos."*

En ese orden, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por la máxima Corporación de Justicia Laboral, corresponde a la Sala determinar si entre los periodos de vigencia de los diferentes contratos que se suscribieron con el demandante no medió una interrupción considerable de tiempo.

Entonces, luego de revisar cada uno de los contratos, se observa que en el lapso comprendido entre el 4 de mayo de 1982 y el 31 de julio de 1995, las partes suscribieron trece contratos de trabajo, en su mayoría a una duración por obra o labor contratada y a término indefinido y entre el contrato que se extendió desde el 18 de enero hasta el 31 de junio de 1995 y el siguiente desde el 1º de enero hasta el 2 de octubre de 1996, medió una interrupción de 154 días, que es un poco más de 5 meses, por manera que existió solución de continuidad, lo que impide estudiar la pretendida unicidad contractual de todos los contratos que preceden al último de los que se mencionaron, toda vez que para la fecha de interposición de la demanda el 8 de julio de 2016, estarían prescritos como más adelante se estudiará.

Ahora, los contratos que suscribieron las partes entre el 1º de enero de 1996 y el 11 de julio de 2013, entre uno y otro contrato no mediaron interrupciones significativas, sin embargo, valga en este punto traer a colación lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3535-2015 radicación 38239 Magistrados Ponentes Elsy Del Pilar Cuello Calderón y Rigoberto Echeverri Bueno:

*" (...) la vinculación de trabajadores y trabajadoras a través de contratos de trabajo a término fijo goza de plena legitimidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a la vez que las formas a través de las cuales se estructura, se desarrolla y se termina dicho acuerdo, en los términos prescritos en los artículos 46, 55 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros, gozan de plena validez y vigencia. La razón es sencilla y es que debe entenderse que, a pesar de que el contrato de trabajo a término indefinido es la regla general de la vinculación – artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo -, el legislador dota al empleador de otras modalidades contractuales, para que pueda adecuar sus nóminas y personal a las necesidades cambiantes de la producción o de prestación de servicios."(Subrayado por la Sala)*

Y en sentencia del 30 de octubre de 2012 con radicación 39432 M.P. doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, sostuvo la Corte:

" (...) el error del Tribunal no aparece por lado alguno porque la mera continuidad en la prestación de servicios, en ningún momento puede llevar forzosamente a la conclusión de que se está ante un solo contrato, pues si hay diferencias de objeto entre el contrato que termina y el nuevo, como aquí sucede al tratarse de cargos distintos, es válido que se finiquite debidamente uno y se firme e inicie otro, sin que necesariamente el segundo deba acordarse en las mismas condiciones de duración o de remuneración en que se firmó el anterior, ya que precisamente en este campo prima la voluntad de las partes, salvo que se alegue y demuestre que esta fue afectada por vicios del consentimiento (...)"

De lo anterior se concluye, que aun cuando existan interrupciones breves o que no existan entre un contrato y otro, esta razón no es suficiente, para declarar la existencia de un solo contrato, sino que se debe valorar si existen razones objetivas que justifiquen, fijar las condiciones a la nueva realidad laboral, acudiendo a los modos de contactos permitidos por la Ley; para el efecto, se analizarán cada uno de los contratos que obran a folios 35 a 96 así :

Extremos						
No.	Desde	Hasta	Duración	Cargo	Lugar	Objeto
1	5/10/1996	31/05/1999	Obra	ToolPusher I	Pozo Tello	Por el tiempo que dure la campaña de producción del campo tello
2	12/06/1999	28/06/1999	Obra	ToolPusher II	Orito Putumayo	Mantenimiento y varilleo de pozos petroleros con el equipo pride 13 para la gerencia sur de Ecopetrol, según orden de trabajo PPS-144-99"
3	29/06/1999	13/07/1999	Obra	ToolPusher II		
4	14/07/1999	27/07/1999	Obra	ToolPusher II	putumayo	Reacondicionamiento del pozo toroyaco 4 en la bota caucana con el equipo pride 2
4	10/08/1999	25/09/1999	Obra	ToolPusher II	Huila	Orden de servicios PAM-044-99 suscrita entre Ecopetrol y Pride Colombia Services, que hace referencia al servicio de varilleo para los pozos de la gerencia del alto Magdalena en el departamento del Huila con el equipo de producción pride No.

						11.
5	2/10/1999	1/06/2000	Fijo	ToolPusher II	-	Término fijo a un año
6	16/06/2000	15/06/2001	Fijo	ToolPusher II	-	Prórroga
7	5/07/2001	23/07/2001	Obra	ToolPusher II	Huila - putumayo	Mientras dure la movilización del equipo pride 6 del campo base Neiva (Huila) al área de toroyaco (municipio) de Villagarzon - Putumayo y desmovilización de pride 2 del área de toroyaco a campo base Neiva.
8	26/07/2001	24/09/2001	Obra	ToolPusher II	Carvo Norte - Arauca	Trabajos de reacondicionamiento de pozos petroleros en el área Cravo Norte departamento de Arauca con el equipo pride 11 en desarrollo del contrato CA-2853 suscrito entre Pride Colombia Services y Occidental de Colombia INC.
9	28/09/2001	26/11/2001	Obra	ToolPusher II	Casanare	Servicio de reacondicionamiento de pozos petroleros en el departamento de Casanare con nuestro equipo pride 21, en desarrollo del contrato No. 01/GO-012/D-004/1 suscrito con Perenco Colombia LTD
10	29/11/2001	28/07/2002	Fijo	ToolPusher II	-	Vigencia y tres prórrogas
11	8/08/2002	21/04/2003	Fijo	ToolPusher II	-	4ta Prórroga, debió ser a término fijo a un año.

12	25/04/2003	25/07/2003	Obra	ToolPusher II	Yopal - Casanare	Mientras dure el contrato suscrito entre Perenco y Pride Colombia Service, que hace referencia al Workover y reacondicionamiento de pozos petroleros con el equipo de producción pride No. 28, en el área de Yopal Casanare, a partir del pozo tocaría No. 8, incluye movilización del equipo en el pozo, igualmente incluye el desarme y movilización de equipo.
13	29/07/2003	29/11/2003	Fijo	ToolPusher II	-	Vigencia y tres prórrogas
14	2/12/2003	7/04/2004	Fijo	ToolPusher II	-	4ta Prórroga, debió ser a término fijo a un año y no a un mes.
15	14/04/2004	13/08/2004	Fijo	ToolPusher II	-	Prórroga debió ser a un año.
16	13/09/2004	7/10/2004	Obra	ToolPusher II	Sopó - Cundinamarca	El tiempo que dure el alistamiento del equipo de producción pride No. 19 en la bodega de Sopó Cundinamarca.
17	20/10/2004	19/06/2005	Fijo	ToolPusher II	-	Vigencia y tres prórrogas
18	23/06/2005	22/10/2005	Fijo	ToolPusher II	-	4ta prórroga debió ser a un año y fue solo a un mes.
19	27/10/2005	24/03/2006	Fijo	ToolPusher II	-	5ta° prórroga debió ser a un año y fue a 3 meses.
20	30/03/2006	11/07/2013	Indefinido	ToolPusher I	-	

Conforme se observa, cada uno de los contratos de trabajo suscritos a una duración por la obra o labor contratada, de manera objetiva tienen una razón de ser atada a los servicios contratados por Pride Colombia Services<sup>1</sup>, con diferentes contratantes y para ser ejecutados en distintas zonas del país, por lo que, como bien lo definió la servidora judicial de primer grado, cada uno de ellos, tuvo efectos jurídicos independientes, por lo que no es posible declarar la unicidad de los contratos.

Sin embargo, no pasa inadvertido para la Sala que entre las partes el 29 de julio de 2003 suscribieron un contrato de trabajo con una duración definida de un mes (fls 71

<sup>1</sup> Conforme el certificado de existencia y representación legal, la empresa Estrella International Energy Services, en su existencia ha cambiado de nombre en varias oportunidades y con escritura pública No. 366 del 12 de febrero de 1999, la sociedad cambio el nombre de Marlin Colombia Drilling Co. INC, por el de Pride Colombia Services, lo que explica, que los diferentes contratos de servicios se relacionara ésta nombre.

y ss), en el caso se dio la vigencia y tres prórrogas al contrato, al cabo de las cuales se terminó y liquidó conforme lo reconoció el demandante en el interrogatorio de parte, no obstante, entre este contrato que terminó el 29 de noviembre de 2003 y el siguiente, también a término fijo que inició el 2 de diciembre de 2003, existió una interrupción apenas formal y aparente, por lo que este último, fue la cuarta prórroga del contrato que inició el 29 de noviembre de 2001, por lo que se debió extender a un plazo de un año y no meramente a un mes (fl.76), como en efecto se hizo, lo cual burló las previsiones del numeral 2º del artículo 46 del C.S.T. el cual establece:

*ARTÍCULO 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

*(...)*

*2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.*

En idénticas condiciones ocurrió con el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2004, oportunidad en la que se dieron más de tres prórrogas, todas a términos inferiores a un año hasta el 24 de marzo de 2006 (fls. 85 a 94), para posteriormente, el 30 de marzo de 2006 suscribieron un último contrato a término indefinido (fl. 95), sin que operara una interrupción entre uno y otro por un lapso suficiente y no meramente formal. Frente a lo cual, importa precisar que en los casos, que por las circunstancias se considere necesario cambiar la modalidad del contrato, lo procedente es liquidar el vigente, pagar la correspondiente indemnización por la terminación anticipada, o llegar a un acuerdo de voluntades, con el propósito de establecer otro tipo de contrato, el cual necesariamente debía por los menos mejorar las condiciones de estabilidad y en todo caso preservar la antigüedad en el cargo, para efectos indemnizatorios.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL814-2018 radicación 30846 M.P. doctor Rigoberto Echeverri Bueno, en un asunto similar al que ahora se estudia, indicó:

*"...la Sala también ha sido cuidadosa en advertir que las formas jurídicas previstas por el legislador no pueden ser indebidamente utilizadas por el empleador para propósitos, como el de eludir las garantías mínimas legales establecidas a favor de los trabajadores. En ese sentido, ha precisado que a pesar de las convenciones expresamente suscritas por las partes, es deber del*

*juez examinar si, en la materialidad, existió unicidad en el contrato de trabajo, para de allí extraer todas sus consecuencias. En la sentencia CSJ SL806-2013 se dijo al respecto:*

*La jurisprudencia de esta Sala tiene enseñado que, en casos de la firma de varios contratos de trabajo sucesivos entre las mismas partes, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas para establecer la unidad de la relación laboral, ya que es bien conocido que, no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. Ilustra rememorar lo dicho por esta Sala al respecto en la sentencia 37435 del 15 de marzo de 2011.*

*"No desconoce la Corte que ciertamente la terminación de un contrato de trabajo, sin causa aparente, y la suscripción de otro a los pocos días, en las mismas condiciones del anterior, debe ser analizada con cautela y detenimiento por los jueces, pues las reglas de la experiencia enseñan que ese tipo de situaciones, por lo general, tienen un oculto ánimo defraudatorio de los derechos del trabajador.*

*Si el ad quem hubiese seguido el derrotero ya trazado de tiempo atrás por la jurisprudencia de cara al tema, una lectura juiciosa de las mencionadas pruebas le habría bastado para darse cuenta que la relación laboral que existió entre las partes no tuvo ni un día de interrupción; que la renuncia y su aceptación, en agosto de 1994, fueron aparentes, pues dada la evidente continuidad de la prestación del servicio por el trabajador en el mismo cargo, y al haberse firmado, en la segunda oportunidad, contrato a término indefinido al igual que al inicio, se descarta, sin duda, un ánimo real de las partes, en ese entonces, de ponerle fin a la relación laboral a finales de agosto de 1994. Apreciación que se corrobora con las constancias de trabajo expedidas por la propia fundación, obrantes a folios 37 a 39, que si bien fueron mencionadas por el ad quem, este ignoró abiertamente las manifestaciones del empleador, siempre uniformes, de que el actor se desempeñó en dicha institución, en el cargo de contador y asistente administrativo, desde el 1º de julio de 1985 hasta la fecha de su expedición. Tales certificaciones fueron expedidas el 22 de junio de 1995, 1º de octubre de 1996, 26 de febrero de 1998, es decir, después de la firma del segundo contrato.*

*Así las cosas, salta a la vista que el ad quem cometió un desacierto mayúsculo al decir que entre las partes existieron "dos contratos laborales distintos", en el sentido de que hubo dos relaciones laborales, pues las pruebas señaladas por el recurrente indican, por el contrario, la unicidad de la relación laboral entre las partes.*

*Ha sostenido también la Sala, en esa dirección, que:*

*La libertad de elección de entre las modalidades de duración del contrato, de cambiar la que venía rigiendo el vínculo laboral, la inicial o las subsiguientes, no puede servir de mecanismo para vulnerar derechos de los trabajadores... como cuando las contrataciones sucesivas sin interrupción tienen por finalidad no conceder el tiempo de descanso efectivo por vacaciones, o se procura cambiar drásticamente las condiciones de liquidación de la indemnización por despido. CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 35902.*

*Por ello, en conclusión, si bien las partes gozan de autonomía para suscribir contratos de trabajo a término fijo, así como para variar las condiciones de su vínculo laboral, en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y de irrenunciabilidad de derechos laborales, esa novación de las condiciones del contrato de trabajo solo resulta válida si se corresponde con la realidad, es decir, si se identifica con un cambio real en el objeto del contrato o en sus condiciones y no se queda en el plano meramente formal, de manera que sirve como mera estratagema para eliminar garantías especiales para el trabajador.”*

Al revisar las liquidaciones de los contratos mencionados, se advierte primero que no hay correspondencia con los extremos temporales establecidos en la certificación de folios 3 y 4 del expediente y que son la base del relato de los hechos de la demanda, pues se certifica un contrato a término fijo que inició el 29 de julio de 2003 y terminó el 29 de noviembre de 2003, pero su liquidación refleja un sólo día de trabajo el 29 de julio de 2003 con causa en la renuncia voluntaria del trabajador (fl. 118), lo cual se repite con la liquidación del contrato que inició el 2 de diciembre de 2003 (fl 119), que se liquida en fecha anterior a la culminación del contrato y por la supuesta renuncia voluntaria del trabajador (fl. 116 y 122), por manera que al no existir prueba de la renuncia y dadas las inconsistencias entre la certificación laboral expedida por la demandada y la liquidación de estos contratos, se advierte una intención de ocultamiento y quebrantamiento de la ley laboral en perjuicio del trabajador, además llama la atención que en medio de los dos bloques de contrato a término fijo irregularmente prorrogado, se dio un contrato por obra o labor contratada entre el 13 de septiembre de 2004 hasta el 7 de octubre de 2004, el cual es el único que no tiene un objeto para la prestación de servicios en contratos a empresas externas a la propia compañía, como sí sucedió con los otros contratos de este tipo celebrados con anterioridad.

Así las cosas, para la Sala resulta procedente declarar que entre el demandante y la sociedad Estrella International Energy Services Sucursal Colombia, existieron veintiocho contratos de trabajo así:

1. Desde el 4 de mayo de 1982 hasta el 30 de noviembre de 1983 contrato por obra.
2. Desde el 25 de febrero hasta el 1º de abril de 1984 contrato por obra.
3. Desde el 1º. de mayo de 1984 hasta el 13 de noviembre de 1986 a término indefinido.

4. Desde el 21 de mayo hasta el 9 de junio de 1987 contrato por obra.
5. Desde el 18 de junio hasta el 9 de septiembre de 1987 contrato por obra.
6. Desde el 15 hasta el 31 de octubre de 1987 contrato por obra.
7. Desde el 1º de noviembre de 1987 hasta el 4 de enero de 1988 contrato por obra.
8. Desde el 29 de marzo de 1988 hasta el 30 de agosto de 1989 a término indefinido.
9. Desde el 6 de septiembre de 1989 hasta el 18 de mayo de 1993 contrato por obra.
10. Desde el 20 de mayo de 1993 hasta el 28 de junio de 1994 contrato por obra.
11. Desde el 27 de julio hasta el 11 de agosto de 1994 contrato por obra.
12. Desde el 27 de octubre de 1994 hasta el 6 de enero de 1995 contrato por obra.
13. Desde el 18 de enero hasta el 31 de julio de 1995 contrato por obra.
14. Desde el 1 de enero hasta el 2 de octubre de 1996 a término fijo.
15. Desde el 5 de octubre de 1996 hasta el 31 de mayo de 1999 contrato por obra.
16. Desde el 12 hasta el 28 de junio de 1999 contrato por obra.
17. Desde el 29 de junio hasta el 13 de julio de 1999 contrato por obra.
18. Desde el 14 hasta el 27 de julio de 1999 contrato por obra.
19. Desde el 10 de agosto hasta el 25 de septiembre de 1999 contrato por obra.
20. Desde el 2 de octubre de 1999 hasta el 1º de junio de 2000 a término fijo.
21. Desde el 16 de junio de 2000 hasta el 15 de junio de 2001 a término fijo.
22. Desde el 5 hasta el 23 de julio de 2001 contrato por obra.
23. Desde el 26 de julio hasta el 24 de septiembre de 2001 contrato por obra.
24. Desde el 28 de septiembre hasta el 26 de noviembre de 2001 contrato por obra.
25. Desde el 29 de noviembre de 2001 hasta el 28 de julio de 2002 a término fijo.
26. Desde el 8 de agosto de 2002 hasta el 21 de abril de 2003 a término fijo.
27. Desde el 25 de abril hasta el 25 de julio de 2003 contrato por obra.
28. Desde el 29 de julio de 2003 hasta el 11 de julio de 2013 a término indefinido.

Declarada la existencia de un sólo contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada desde el 29 de julio de 2003 hasta el 11 de julio de 2013 y dado que este terminó de manera unilateral y sin justa causa, sin que la

indemnización por la terminación injusta del artículo 64 del C.S.T., liquidada y pagada por la demandada (fl. 125) hayan tenido en cuenta los externos aquí declarados, es procedente realizar la liquidación que en derecho corresponde en los términos de la norma citada.

Entonces, como el actor contaba con un contrato de trabajo a término indefinido y una remuneración mensual que superaba 10 veces el salario mínimo legal mensual, para efecto de la indemnización tarifada de perjuicios por el despido injusto, le es aplicable el literal b) del artículo 64 del C.S.T. que dispone:

" (...)  
b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.  
1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.  
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.  
(...) "

El actor laboró entre el 29 de julio de 2003 hasta el 11 de julio de 2013, lo que corresponde a 9 años, 11 meses y 12 días y finalizó su contrato con un salario de \$11.411.000<sup>2</sup>. Así por el primer año de servicios son 20 días, 120 días por los restantes 8 años y 14.25 días por la fracción de año correspondiente a los 11 meses y 12 días de trabajo, de modo que la indemnización por la terminación injusta del contrato corresponde a 154.25 días de salario, que asciende a la suma \$58.571.558 suma a la que se le debe descontar lo pagado a título de indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo de \$43.456.892, lo que arroja una cifra total a pagar por este concepto de diferencia en la liquidación de la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo de \$15.214.666, en estos términos se emitirá condena a cargo de la demandada.

## INDEXACIÓN

Dada la constante y evidente pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es procedente la indexación de la condena conforme la siguiente fórmula.

---

<sup>2</sup> Liquidación final del contrato de trabajo fl. 125

$$Va = Vh \times \left( \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \right)$$

Donde:

Va = Valor Actualizado

Vh = Valor Histórico (\$24.723.833)

IPC final = Variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que se produzca el pago.

IPC inicial = Variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el 11 de julio de 2013 cuando se produjo el despido injusto (79.43)<sup>3</sup>

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Al demandante se le terminó el último contrato que lo unió con la demandada el 11 de julio de 2013 (fls. 125 y 126), luego debía interrumpir la prescripción antes del 11 de julio de 2016, lo que en efecto ocurrió, en tanto que presentó la demanda el 8 de julio de 2016 (fl. 1), sin que transcurrieran los tres años previstos por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y ss.

Sin embargo, cualquier otro derecho causado con anterioridad al 8 de julio de 2013, lo que comprende los restantes contratos de trabajo celebrados entre las partes y que se dieron con anterioridad a esta fecha, se encuentran prescritos, por lo que se dispondrá declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos y acciones a que hubiera lugar causados con anterioridad al 8 de julio de 2013.

Finalmente se observa que el apoderado de la parte demandante, en el recurso de apelación, admite que los diferentes contratos se liquidaron y pagaron al trabajador, pero alega que existen diferencias salariales que no se le pagaron, hecho nuevo que constituye una reforma de la demanda, en tanto que en la inicial nada se mencionó al respecto y procesalmente no resulta viable dicha reforma en la etapa de apelación de la providencia que puso fin a la instancia, en los términos del inciso segundo del

---

<sup>3</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

artículo 28 del C.P.L., razón por la que la Sala se releva del estudio del punto propuesto en la apelación.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a la sociedad Estrella International Energy Services Sucursal Colombia a pagar a Enrique González Ruíz la suma de \$15.214.666, a título de indemnización por despido injustificado, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Se modificarán los ordinales Primero, Segundo y Tercero, de la sentencia apelada en el sentido de establecer que entre las partes en contienda existieron 28 contratos de trabajo, el último de los cuales se ciñó desde el 29 de julio de 2003 hasta el 11 de julio de 2013. Se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos y acciones causados con anterioridad al 8 de julio de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **COSTAS**

Las de primera instancia se revocarán y quedarán a cargo de la parte demandada, sin lugar a ellas en esta instancia por cuanto no se causaron.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el ordinal Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 14 de junio de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ** en contra de la sociedad **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** el cual quedará así: **CUARTO: CONDENAR** a la sociedad **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** a pagar a favor de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ** la suma de **\$15.214.666** a título de

indemnización por despido injustificado, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** los ordinales Primero, Segundo y Tercero los cuales quedarán así: **PRIMERO: DECLARAR** que entre **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ**, como trabajador y la sociedad **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y sus distintas denominaciones anteriores, se verificaron 28 contratos de trabajo en distintas modalidades por labor u obra contratada, a término fijo y el último a término indefinido, los que se sujetaron en los distintos contratos desde el 4 de mayo de 1982 hasta el 11 de julio de 2013.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el último contrato pactado entre el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ**, como trabajador y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, lo fue en la modalidad de contrato a término indefinido, que se ejecutó desde el 29 de julio de 2003, hasta el 11 de julio de 2013, fecha en que lo dio por terminado la empleadora sin justa causa.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

**TERCERO. - COSTAS.** Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la parte demandada, sin lugar a ellas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**CUARTO. - Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado